

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [43649](#)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandantes: Eva Matilde Castro Castro, Israel Mauricio Castro Charris, Janileth Miranda Castro; Alba Rosa De Alba Castro, Fidel Castro Villareal, Octavio Rafael Castro Castro, Hilda Castro Castro, Argenida Esther Niebles de Castro, Fernando Antonio Castro De La Hoz, Petrona Cecilia Torregrosa Villareal, Magalis Castro Mendez, Juan Bautista Castro Charris, Cándida Castro De La Hoz, Ismael Enrique Castro Castro; julio Alberto Castro Méndez, Mirna Castro Méndez, Emerilda Sofia De Alba Castro, Victor Pacheco Guerrero, Emir Jacinto Castro de Leon

Demandado: Promigas S.A. ESP

Barranquilla, D. E. I. P., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación presentado por la demandante contra el auto de octubre 21 de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla que rechazó la demanda, al aceptar la excepción previa de inepta demanda alegada por la demandada.

ANTECEDENTES

Los señores Eva Matilde Castro Castro, Israel Mauricio Castro Charris, Janileth Miranda Castro; Alba Rosa De Alba Castro, Fidel Castro Villareal, Octavio Rafael Castro Castro, Hilda Castro Castro, Argenida Esther Niebles de Castro, Fernando Antonio Castro De La Hoz, Petrona Cecilia Torregrosa Villareal, Magalis Castro Mendez, Juan Bautista Castro Charris, Cándida Castro De La Hoz, Ismael Enrique Castro Castro; julio Alberto Castro Méndez, Mirna Castro Méndez, **Emerilda** véase nota¹ Sofia De Alba Castro, Victor Pacheco Guerrero, Emir Jacinto Castro de León, formularon demanda en contra de Promigas S.A. ESP, la cual fue admitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla en el auto de mayo 17 de 2019.

Al comparecer al proceso la demandada, alegó como causal de excepción previa por inepta demanda el hecho que los demandantes Julio Alberto Castro Méndez, Mirna Castro Méndez, Omerilda Sofia De Alba Castro Emir Jacinto Castro de León y Víctor Pacheco Guerrero, no había agotado el requisito de procedibilidad de intentar la conciliación extraprocesal con la demandada, luego de recibido el memorial de apoderado de la parte demandante, en el auto de octubre 21 de 2019, se resolvió aceptar la excepción previa y rechazar la demanda, Interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación por la parte demandante, en el

¹ Esta persona en algunas actuaciones de le identifica como “Omerilda”.

auto de julio 2 de 2021, se confirma y se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior **examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.” (Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que no es posible estudiar todos los aspectos de las consideraciones y decisiones del Juzgado A Quo, cuando el recurrente no ha suministrado las razones adecuadas y pertinentes que puedan ser analizadas para ello; al tener que limitarse al estudio de lo expresamente planteado.

En el memorial donde se interponen los recursos se acepta el supuesto de hecho de que esas personas no habían realizado su intento de conciliación extraproceso, cual fue el fundamento de la decisión del auto recurrido, sino que procede a una nueva conducta, cual es la de indicar que “renuncia” de estas 5 personas, para que el proceso continúe con los otros 14 demandantes, señalando que esas personas después realizarían esa diligencia y presentarían la demanda correspondiente. ^{Véase nota 2}

Aunque el abogado indica en ese memorial de recurso que no hay inconveniente procesal en esa renuncia de estas personas, puestos que en su demanda especificó e individualizó las pretensiones de cada uno de sus poderdantes. Tal manifestación no tiene respaldo en el expediente que fue puesto a disposición de esta Corporación.

Allí aparece un único memorial de demanda ^{Véase nota 3} donde se solicita en dos pretensiones denominadas ambas como “segunda” un suma global de \$ 1.543.199.300.00, sin especificar valores concretos con relación a estas cinco personas; si bien en el auto admisorio de mayo 17 de 2019, se menciona un auto anterior de inadmisión y de un memorial que subsanó lo correspondiente, al parecer en las audiencias de reconstrucción realizadas por la A Quo, ninguna de las partes aportaron esas actuaciones, por lo que no hay forma de saber que ordenó corregir la A Quo y si efectivamente se modificó ese acápite de pretensiones de la demanda inicial.

Ahora bien, la A Quo negó esa renuncia de los demandados, con el argumento de que la misma debió ser realizada con anterioridad al auto octubre 21 de 2019, cuando se le dio traslado de las excepciones y no después que se hubiera ordenado el rechazo de la demanda.

² “05RecursoReposicionSubApelacion” en la subcarpeta “C02Excepcionprevia”

³ “01Demanda” en la subcarpeta “01PrimeraInstancia”, folios 9 y 10

Argumento contra el cual no existe reparo o razón de inconformidad alguna que hubiera expuesto la parte recurrente, pues no aprovechó para ello, la oportunidad concedida por el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, no hay argumentos que esta Sala de Decisión pueda utilizar para revocar la decisión recurrida. Razones por lo que ha de confirmarse la decisión de la A Quo de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Civil-Familia de Decisión

RESUELVE

Confirmar el auto de 21 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

FIRMADO POR:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
SALA 003 CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b84f9941a2a2e5521a82cbb27bd113ae16c63ff9bb13177db18879120bde
2e71**

Documento generado en 14/02/2022 11:50:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**